

Expediente Núm. 305/2016  
Dictamen Núm. 16/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, y la abstención de don José María García Gutiérrez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, y en los artículos 14.2 y 30.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la realización, mediante ejecución subsidiaria, de ciertos trabajos de restauración de la legalidad urbanística.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 13 de mayo de 2016, los reclamantes presentan en una oficina de correos un escrito en el que refieren que dos de los cuatro firmantes del mismo son copropietarios de la vivienda que identifican sita en el término municipal de Langreo, la cual adquirieron mediante compraventa formalizada ante Notario el día 29 de octubre de 1991.

Explican que el "30 de noviembre de 1992 se le concede a (uno de los propietarios) licencia de obras para la reparación de la vivienda", y que a raíz de una denuncia "se constata que las obras han variado sustancialmente del proyecto tramitado y aprobado por la Corporación, elevándose las paredes por encima del nivel de la planta baja dando lugar a la elevación de una planta en lugar del bajo-cubierta", por lo que se inicia un "expediente de infracción urbanística" que finaliza mediante resolución por la que se ordena el "derribo de la planta construida sin licencia municipal".

Manifiestan que dicha resolución municipal es recurrida por el interesado ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que el día 4 de diciembre de 1998 dicta sentencia por la que se declara "ajustada a derecho la resolución impugnada", recurriéndose este pronunciamiento judicial en casación ante el Tribunal Supremo, si bien el recurso es "rechazado" mediante Auto de 15 de enero de 2002.

Indican que "el 7 de julio de 1999 (el solicitante de la licencia inicial) promueve la legalización de obras de incremento de altura en la referida vivienda", que es aprobada por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 20 de enero de 2000, y que, requerida por el denunciante la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el Ayuntamiento solicita a dicho órgano judicial la declaración de imposibilidad legal para ejecutarla, siendo "denegada por extemporánea mediante Auto de 19 de octubre de 2001".

Reseñan que el "7 de octubre de 2014 la Junta de Gobierno Local de esa Corporación acuerda `desistir de la demolición de lo construido en exceso,

al concurrir de forma clara la prescripción y dejándolo, no obstante, en situación de fuera de ordenación”, y que “ante esta decisión consistorial, en fecha 5 de noviembre de 2014, por (el denunciante) se insta” ante el Tribunal Superior de Justicia “la ejecución de la repetida sentencia de 1998”, oponiéndose a ello tanto una de las propietarias como la Corporación. Mencionan que finalmente por Auto de 13 de abril de 2015 la Sala de lo Contencioso-Administrativo” del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias acuerda “declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo del Ayuntamiento de Langreo de fecha 7 de octubre de 2014 (...). Requerir al Ayuntamiento de Langreo (...) para que en el improrrogable plazo de 1 mes a partir de la notificación de esta resolución judicial proceda al estricto cumplimiento de la sentencia”.

Por último, consignan que “en cumplimiento del mandato judicial el Ayuntamiento ha demolido parcialmente la repetida vivienda (...) entre el 27 de mayo y el 11 de septiembre, ambos de 2015, habiéndose realizado el desalojo ese mismo día de mayo”.

Precisan que ejercitan la acción “dentro del plazo legal de un año, computado desde el 11 de septiembre de 2015, fecha en que se materializa la demolición de la vivienda”, pues “en materia de responsabilidad patrimonial por la demolición de edificaciones después de la anulación de licencias de obras/legalizaciones que amparaban esas construcciones la doctrina legal es pacífica en señalar que el cómputo del año no se inicia hasta la efectiva demolición. Huelga desarrollar la misma dado su carácter uniforme y reiterado./ Es más, se viene negando la indemnización para reclamaciones con orden de demolición aún no materializada”.

Invocan la aplicabilidad del artículo 48.d) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y reclaman el resarcimiento de los daños económicos y morales sufridos, precisando, respecto de estos últimos, que comprenden “el sufrimiento de estos veinte últimos años”. Por todos los daños solicitan una indemnización cuyo importe asciende a setenta y nueve mil

trescientos cuarenta y un euros con ochenta y dos céntimos (79.341,82 €), calculados según informe pericial que adjuntan. Aclaran que dicha cantidad engloba la "inversión efectuada en las obras ejecutadas y demolidas", el "mobiliario y enseres no aprovechables a consecuencia de la demolición", los "perjuicios derivados de las obras ejecutadas a cargo del Ayuntamiento", los "costes de profesionales" -que comprenderían los de la intervención de un arquitecto técnico y un abogado para formular la reclamación- y los "daños morales".

A su escrito adjuntan copia, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Escrito dirigido por el Alcalde de Langreo en Funciones al Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, con fecha 14 de septiembre de 2015, en el que se comunica que "han finalizado las obras de demolición parcial para eliminación del exceso de edificación en vivienda propiedad de (una de las reclamantes que se identifica como propietaria en el escrito de reclamación) y familia" -herederos de quien suscribe como cotitular la misma solicitud- "en ejecución de la Sentencia de ese Tribunal de fecha 04-12-1998". b) Inscripción en el Registro Civil del nacimiento de quienes suscriben la reclamación. c) Informe pericial suscrito por un Arquitecto Técnico el día 12 de mayo de 2016, en el que se valoran los perjuicios causados con motivo de la demolición de la vivienda. En él el perito parte de considerar que "las obras (...) para las que se obtuvo licencia el 30 de noviembre de 1992 (...) y las necesarias para la legalización en marzo de 2000 (...) han supuesto un gasto económico infructuoso, ya que la vivienda que nos ocupa en la actualidad se encuentra incluso en peores condiciones que antes de acometer las obras en noviembre de 1992". Por ello, a su juicio, la indemnización que se solicite debería comprender el "valor de la inversión efectuada en las obras ejecutadas", el "valor de mobiliario y enseres no aprovechables a consecuencia de la demolición" y el "valor de los perjuicios derivados de las obras ejecutadas a cargo del Ayuntamiento". El importe del primero de los conceptos se estima en 26.156,22 € y comprende el valor de los trabajos de reparación y legalización realizados en su día y que habrían devenido inútiles con la demolición,

calculados según los datos que resultan de “los expedientes de licencias y legalizaciones” y considerado el “valor de reposición” del inmueble. Respecto al valor del mobiliario y enseres no aprovechables, refiere que tras las obras de demolición, reposición de la cubierta y redistribución de espacios “hay varios muebles que estaban en las antiguas estancias de la planta alta que no se pueden instalar en las dependencias debido a la disminución de altura en las mismas”, otros han resultado “deteriorados a causa del traslado” efectuado por “personal asignado por el Ayuntamiento de Langreo” y finalmente existen “dos congeladores” en la planta alta que “debido a la nueva distribución realizada y el estrechamiento en la zona del pasillo (...) no se pueden sacar” sin destruirlos, además de diversos “enseres y máquinas, como una máquina de coser (...), que debido a las obras y por la entrada de agua y polvo han resultado dañadas e inutilizadas”. El valor global de dichos bienes, más el coste del “traslado y montaje de todo el mobiliario y enseres acopiado”, ascendería, según el perito, a 1.678 €. En cuanto a los perjuicios causados por las obras ejecutadas por el Ayuntamiento, indica que a causa de los citados trabajos se ha producido una “disminución de la funcionalidad de la vivienda en la planta alta, ya que tanto en las dependencias de dormitorios como en pasillos, acceso a aparatos sanitarios, como el inodoro y el lavabo, y otros elementos se ha disminuido su funcionalidad notablemente”. Estima que estos defectos suponen una depreciación del 50% en el valor de lo construido en la planta alta que calcula en 10.257,60 €. d) Informe pericial, suscrito por un Arquitecto Técnico el 15 de septiembre de 2015, sobre las deficiencias observadas en las obras acometidas en la vivienda por encargo del Ayuntamiento. En él se ponen de manifiesto defectos de ejecución en la cubierta que -según afirma- “es muy probable a corto plazo que produzcan daños derivados de humedades por filtraciones”, además de “remates totalmente inadecuados”, un “amarilleado de la pintura de acabado”, un debilitamiento de los anclajes de la barandilla de protección del hueco de la escalera, una solución inadecuada de las diferencias de nivel existentes entre las distintas estancias de la misma planta y de los accesos a ellas, un

incumplimiento de la normativa vigente en lo relativo a la altura de los peldaños y de las estancias destinadas a dormitorios y a aseo, una apertura de puertas hacia el exterior de las habitaciones, la "falta de puntos de luz en diversas zonas" o de un "interruptor conmutado para accionar el alumbrado de la escalera", la existencia de cajas de distribución de la instalación eléctrica "a alturas inadecuadas, griferías con defectos (...), radiadores defectuosos (...), pavimentos totalmente inadecuados en cuanto a la estética y acabado" y "acabados y terminaciones bastante deficientes".

**2.** Mediante Resolución de 19 de mayo de 2016, la Concejala Delegada de Régimen Interior designa instructora y secretaria del procedimiento y acuerda la tramitación de la reclamación de responsabilidad patrimonial. En sus antecedentes se refleja la fecha en la que se recibió la reclamación en el Ayuntamiento y el plazo máximo para su resolución, y se reseña que, "de conformidad con lo señalado en el art. 6 del RD 429/1993 de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, en el escrito de reclamación (...) deberán especificarse las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica, documento justificativo de su compañía de seguros de que no le ha sido abonado ni se le abonará el importe reclamado, y el momento en que la lesión efectivamente se produce", acompañándolo "de cuantas alegaciones, documentos (deberán presentar documento justificativo de la propiedad de la vivienda) y proposición de prueba pretenda valerse". Dicha resolución se traslada a los interesados el 25 de mayo de 2016.

**3.** Con fecha 2 de junio de 2016, la Secretaria del procedimiento solicita al Coordinador del Área de Urbanismo un informe "en relación con la valoración del daño reclamado".

**4.** El día 11 de agosto de 2016 se deja sin efecto el nombramiento de la funcionaria designada inicialmente como instructora del procedimiento, designándose como tal a la Secretaria General del Ayuntamiento.

**5.** Con fecha 12 de agosto de 2016, la Jefa del Servicio de Secretaría libra un informe en el que considera que la responsabilidad patrimonial que se imputa al Ayuntamiento de Langreo deriva, a juicio de los reclamantes, de "la anulación de una legalización de obras que en su día les fue concedida". Teniendo esto en cuenta, significa que el plazo de presentación de la reclamación -que es de un año contado desde que se produce el hecho lesivo, según el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- "tiene su excepción en los supuestos de anulación de resoluciones o actos por el orden jurisdiccional, como es este caso, por preverlo así el apartado 4.º del mismo precepto legal, al señalar que en estos supuestos el plazo se contará `desde que se dicte la sentencia definitiva´". Estima que tal plazo "ha sido ampliamente rebasado" en el asunto de que se trata, "habiendo dejado transcurrir el mismo no solo con la sentencia que declaró ajustada la resolución de demolición de la ampliación realizada, sino igualmente los incidentes deducidos para la clarificación por la legalización de las obras, e incluso el último auto que declaró nulo el acuerdo municipal de inexecución de obras". Afirma que "esta cuestión ha sido analizada por la jurisprudencia, y así (...) la dictada por el Tribunal Supremo con fecha 15-6-2011 (...) pone claramente de manifiesto que el derecho a reclamar prescribía al año de dictarse la sentencia de anulación, o bien desde la notificación de la misma (sentencia firme), pero en ningún caso desde el acuerdo de la Administración ordenando su ejecución", por lo que "la acción para reclamar ha de entenderse prescrita".

Tras poner de manifiesto que "la conclusión anterior eximiría de entrar en los restantes requisitos para el eficaz ejercicio de la reclamación", considera conveniente "analizar, en cuanto al fondo, si concurre el necesario requisito de

la causalidad y la imputabilidad del daño, y si este es antijurídico porque los reclamantes no tengan el deber jurídico de soportarlo". Indica que "para ello debemos acudir a la Ley del Suelo, aprobada por RDL 7/2015, de 30 de octubre, que establece en su artículo 48 los supuestos que dan derecho a la indemnización, y así uno de ellos sería el señalado en su letra d), `la anulación de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado´./ Esto es, para determinar la posible responsabilidad de la Administración deberá valorarse la conducta del interesado dentro del procedimiento de concesión de licencia, y así la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 20 de enero de 2005 y 16 de junio de 2008, sienta la doctrina de que el conocimiento de la ilegalidad de la actividad proyectada por el solicitante no ha de servir para exonerar de responsabilidad a la Administración frente a los daños a terceros, pero sí frente al solicitante./ De ello resulta que (el propietario que realizó las obras sin licencia) se colocó previamente a la legalización de las obras por parte municipal en una situación clara de ilegalidad, con una actuación gravemente negligente, puesto que a sabiendas de que la licencia de restauración concedida no le amparaba la elevación de una planta procedió a su ejecución sin que el Ayuntamiento le hubiera autorizado, y únicamente después de finalizadas las obras y declarada su ilegalidad intentó su legalización, que el Ayuntamiento concedió atendiendo a ciertas razones sociales; esto es, fue la propia actuación del interesado la que propició con sus actos la situación y ocasionó un acuerdo posterior improcedente por el Ayuntamiento que fue anulado por el orden jurisdiccional./ Así pues, ha de entenderse que (...) tienen el deber jurídico de soportar el daño que con su propia acción desencadenaron, pues la posterior legalización de las obras solo fue una consecuencia del actuar antijurídico de los reclamantes, con unas obras que ya habían finalizado totalmente sin licencia./ Por ello, y en conclusión, se informa desfavorablemente la reclamación, no procediendo reconocer indemnización alguna./ Por último, y si bien con esta propuesta desfavorable no procedería



analizar el *quantum* de la indemnización reclamada, ni requerir la subsanación de la documentación aportada (no justifican la propiedad del inmueble, ni los criterios de valoración del daño moral, ni la relación de parentesco, convivencia o razones para exigir este daño), entendemos conveniente que por el Arquitecto municipal, y a efectos de su constancia en el expediente, se analice este aspecto por si de la ejecución de las obras de demolición hubiera derivado algún daño a la vivienda, tal y como reclaman”.

**6.** Obran en el expediente, a continuación, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 4 de diciembre de 1998 y el Auto de la misma Sala de 19 de octubre de 2001.

Se expresa en la sentencia referida que “del examen del expediente administrativo, así como de la prueba documental aportada a los autos y de la pericial practicada (...), claramente se deduce que las obras ejecutadas por el recurrente suponen un aumento de volumen respecto al proyectado y para el cual le fue concedida la licencia, lo cual, al suponer que, en vez de construir un bajo cubierta sobre la planta baja se construyó una planta más de la permitida, con variación sustancial a las contempladas en el proyecto, hace imposible su legalización, al haberse agotado antes de la reforma la volumetría otorgada a la zona, y ello con independencia de que tampoco se cumplan los retranqueos”.

Por su parte, en el Auto de 19 de octubre de 2001 se señala que “en el caso enjuiciado la temeraria solicitud del Ayuntamiento sería ya improcedente por haberla efectuado fuera de plazo, pero además, y esto es lo esencial, olvida el mentado Ayuntamiento que las sentencias firmes producen cosa juzgada, por lo que debe cumplir con la obligación que le impone en ejecución de sentencias el artículo 103 de la Ley Jurisdiccional y que declaradas jurisdiccionalmente ilegalizables las obras, manteniendo como adecuada a derecho su resolución impugnada en el recurso, salvo que no se hubiese acometido una modificación del Plan General, ahora no puede eludir su

cumplimiento alegando una `reinterpretación` de la normativa urbanística, y ello sin perjuicio de los derechos que asisten a las partes interesadas para (el) ejercicio de la acción prevista en los números 4 y 5 del art. 103, ya citado”.

7. El día 29 de agosto de 2016, el Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo suscribe un informe en el que analiza la reclamación presentada. En cuanto al “valor de la inversión efectuada en las obras ejecutadas y demolidas”, pone de relieve que “la inversión realizada por el promotor en las obras abarcaba la realización de una rehabilitación en el edificio completo planta baja y piso en bajocubierta./ Las obras solicitadas y realizadas abarcaban cochera, cocina, aseo, sala y la torre (...). Ninguno de estos elementos fueron afectados por el expediente ni de legalización ni posteriormente de reposición de la legalidad urbanística./ La parte afectada fue (la) que excedió de la primera licencia (proyecto de legalización) y que consistía en la evasión del tejado en parte de la planta piso./ La licencia anulada es exclusivamente la que atañe al proyecto de legalización”. Precisa, a continuación, que “la obra realizada y que fue demolida por el Ayuntamiento fue ejecutada por el propio promotor con mano de obra y medios propios sin la intervención de profesionales acreditados./ Tal y como se indicó en el expediente, la calidad de la construcción era muy deficiente./ Entre otras deficiencias podemos indicar:/ La cubierta no estaba aislada, no tenía puertas más que en el baño y en la habitación de (la) torre. Estas puertas eran material de deshecho, recuperadas de otros usos (aún queda la de la torreta y la del baño fue sustituida por otra nueva)./ Las ventanas eran simples, con aluminio anodizado, sin ningún tipo de rotura de puente térmico, los vidrios simples./ Las paredes estaban sin pintar./ La instalación eléctrica era exterior con las cajas sin cablear y no había mecanismos./ La barandilla de la escalera que no se modificó sigue como estaba”. Significa que “todo ello se puede demostrar con el reportaje fotográfico realizado por la Policía, previo al inicio de las obras”, y subraya que “la cubierta reconstruida es de mucha más

calidad que la eliminada, por lo que no se puede tomar el coste de reposición como una pérdida de inversión”.

Respecto al valor del “mobiliario y enseres no aprovechables a consecuencia de las obras”, señala que “durante la ejecución de las mismas tan solo se afectó un arcón de madera que no se retiró por la propiedad; dicho arcón se mandó a reparar por el constructor restituyéndolo a su estado original./ En el fin de obra se citó a la propiedad para que se personase en la vivienda y colocar los muebles de la forma y modo que desearan./ En el edificio permanecieron tanto operarios municipales como la propia empresa durante más de 4 horas sin que se personase la propiedad./ Los muebles que se indican seguían en el edificio. Si no fueron movidos fue porque la propiedad no se personó en la citación./ Todos pueden salir por la puerta y en su caso podrían haber (sido) sacados por la ventana, tal y como se hace en las mudanzas”.

Finalmente, y por lo que se refiere a los “perjuicios derivados de las obras de demolición ejecutadas a cargo del Ayuntamiento”, apunta que “las obras realizadas por el Ayuntamiento lo fueron para cumplimiento de una sentencia judicial y eliminar el exceso de volumen ejecutado por el promotor. Es decir, adecuar la construcción a los derechos edificatorios del solar./ Por ello entendemos que no existe pérdida del valor urbanístico del solar./ Más al contrario, al mejorar las calidades y ordenar la edificación al eliminar la parte declarada ilegalizable se produce una revalorización efectiva de la edificación./ La parte inaccesible del bajo cubierta lo es por haber realizado mayor altura en la zona del garaje de planta baja (...), y eso fue una opción del promotor en el proyecto de reforma original”.

Por último, destaca que “durante las obras se habilitó residencia a las personas residentes en la vivienda y el Ayuntamiento corrió con todos los gastos de manutención”.

**8.** Figura incorporado al expediente, a continuación, un informe suscrito por el Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo el día 4 de noviembre

de 2015 en contestación a las alegaciones formuladas por los interesados en el procedimiento de ejecución definitiva de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 4 de diciembre de 1998. Tras reseñar que las obras “efectivamente se acabaron el día 27 de agosto de 2015”, pasa a analizar cada una de las deficiencias de habitabilidad señaladas por el perito, precisando que los espacios de la planta alta “están así por decisión de la propiedad, pues con la distribución anterior no servían para nada, ya que se accedía por un pasillo paralelo a la escalera./ Estas estancias no tenían ni puerta ni instalación eléctrica ,se encontraban sin pintar y llenas de humedad por filtración de las paredes (...). El uso de los espacios era trastero, lo que sigue siendo en la actualidad, y así se informó a la propiedad (...). La distribución del piso superior fue pedida por la propiedad”.

Por lo que se refiere a la distribución del cuarto de aseo, manifiesta que “se trató con la propiedad accediendo a modificarla en los elementos que permitía las características constructivas del mismo, sin incidir en otras piezas; es decir, se sustituyó la bañera por una ducha cambiándola de sitio y se modificó la posición del lavabo para hacer más accesible el aseo./ Esta actuación llevó consigo el alicatado y solado (...). Las soluciones constructivas son análogas a las que tenía la edificación”.

Respecto a la barandilla, señala que “no se modificó en absoluto, pues no incide en la volumetría./ Es la que había previamente a la intervención en la construcción y demuestra el carácter precario del piso alto”.

Puntualiza que “las calidades y remates son de iguales o superiores características de los previamente existentes; de hecho, hasta se encontró un pavimento igual al usado en la construcción primitiva para reparar los defectos y las faltas del colocado”.

En cuanto al estado de la cubierta, niega que al día de la fecha haya habido “ninguna filtración referenciada”, y aclara que “la zona amarillenta de las placas de escayola se debe a la rapidez en la ejecución de las obras para que la propiedad pudiese retornar a la vivienda con los paramentos pintados y no como estaban anteriormente”.

Sobre la instalación eléctrica, expresa que “la vivienda tenía una instalación eléctrica obsoleta de cables vistos, con cajas sin cables ni aparataje./ Se aprecian en las fotos del estado anterior de las obras los cables por fuera sin ninguna protección y las terminaciones sin ni siquiera casquillo para las bombillas./ Las cajas de luz sin conexiones ni cables./ Se intentó que la propiedad definiese un esquema de instalación no dándose su aprobación a la propuesta realizada, por lo que se optó por realizar la instalación básica, mucho mejor que la previa y desde luego cumpliendo la normativa./ En la parte inferior de la vivienda no se actuó, no había interruptor para la parte superior y se mantuvo la situación preexistente”.

En relación con los defectos que se achacan a la grifería, radiadores, pavimentos y acabados, señala que, “como ya se ha explicado, la calidad de lo ejecutado se adapta a lo existente sin cambiar las calidades, ni subsanar la falta de instalaciones o remates preexistentes por no ser objeto de las obras definidas en la ejecución de sentencia”.

Respecto a los desperfectos en el exterior, apunta que “la calidad de la edificación, tanto en las cargas como en los sistemas de construcción, se adapta a lo existente y a lo definido en la sentencia./ No se ha intervenido en la fachada y tampoco se han eliminado los elementos que siendo fundamentales para la estabilidad de la edificación no incidían en el cumplimiento de la sentencia”.

Por lo que se refiere a la distribución de la vivienda resultante de las obras, subraya que se ejecutó a petición de la propiedad, a la que “siempre se informó de los espacios resultantes y que su uso solo podía ser para trastero o dependencia auxiliar”.

**9.** Con fecha 28 de octubre de 2016, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo emite un informe en el que entiende que no procede reconocer la responsabilidad solicitada.

**10.** Mediante escrito de 25 de octubre de 2016, la Secretaria del procedimiento comunica a los interesados la apertura del trámite de audiencia y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**11.** El día 10 de noviembre de 2016, los perjudicados presentan un escrito de alegaciones en el que se ratifican en su pretensión, atribuyendo los daños y perjuicios sufridos a la "anulación del Acuerdo de esa Corporación de legalización de las obras, que fue adoptado erróneamente". Sostienen que la acción ha sido ejercitada en plazo, puesto que -según señalan- "no existe daño efectivo susceptible de evalúo hasta que no se produce la demolición, y por tanto no será hasta dicho momento cuando empiece el cómputo del plazo./ Es más, durante el tiempo transcurrido entre la sentencia" del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y "la demolición ha sido esa Corporación la que ha dilatado el proceso intentando evitar la demolición a través de múltiples actuaciones".

**12.** Con fecha 12 de diciembre de 2016, la Jefa del Servicio de Secretaría libra un informe en el que se ratifica en el emitido el 12 de agosto de 2016.

**13.** El día 12 de diciembre de 2016, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que, tras resumir los hitos principales de la instrucción, alude a los fundamentos jurídicos de la responsabilidad patrimonial para terminar concluyendo que la reclamación debe ser desestimada, "al no quedar acreditado el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales".

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de diciembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo

objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de los interesados presentada en una oficina de correos con fecha 13 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, no consta acreditado en el expediente remitido a este Consejo que quienes suscriben el escrito inicial estén activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial. Más concretamente, dos de ellos afirman ser propietarios del inmueble afectado pero no aportan título acreditativo de tal condición, y las dos restantes, que son hermanas de los primeros, no expresan siquiera la legitimación que pudieran ostentar para reclamar en paridad con los titulares.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe destacar que a tenor de la información de que dispone el propio Ayuntamiento de Langreo -reflejada en el escrito dirigido por el Alcalde en Funciones al Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias el 14 de septiembre de 2015, cuyo contenido se ha reproducido en los antecedentes- uno de los interesados que comparece en el procedimiento en calidad de propietario habría fallecido en fecha anterior a la de presentación de la reclamación.

Dejando al margen las consecuencias que pudieran deducirse de tal suplantación, la ausencia de acreditación de la legitimación por parte de los reclamantes constituiría causa suficiente para desestimar la pretensión sin necesidad de valorar si existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión alegada.

El Ayuntamiento, que debió requerir a las interesadas por el cauce del artículo 71.1 de la LRJPAC para que subsanasen tal defecto, no lo ha hecho. En tales circunstancias, podríamos suponer que considera acreditado por notoriedad que quienes suscriben la reclamación son titulares del inmueble al haberlo adquirido por actos *inter vivos* o *mortis causa* mediante herencia del propietario fallecido; no obstante, el contenido del informe que suscribe la Jefa del Servicio de Secretaría el 12 de agosto de 2016 evidencia que la



Administración no tiene por probada la legitimación de las reclamantes, y que si no requirió su subsanación fue por entender -según se expresa en él- que el sentido de la resolución finalizadora del procedimiento sería igualmente desestimatorio aun cuando se acreditara tal extremo. En atención a ello, y en aras del principio de eficacia, consagrado constitucionalmente y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, consideramos que procede entrar a conocer el fondo de la reclamación.

Ahora bien, en el caso de que la Administración municipal decidiera estimar finalmente la reclamación habrá de realizar con carácter previo los actos de instrucción necesarios para identificar a los titulares del bien por el que se reclama, requiriendo la subsanación de los defectos de acreditación de la legitimación y adaptando la resolución final a lo que resulte de aquellos.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, las perjudicadas atribuyen los daños cuyo resarcimiento impetran a la “anulación del Acuerdo de esa Corporación de legalización de las obras”, lo que remite a la aplicación el artículo 142.4 de la LRJPAC, a cuyo tenor “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de dictarse la Sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”. Sin embargo, pretenden que el cómputo del plazo de prescripción se inicie no en la fecha de anulación del acuerdo municipal que reputan causante del daño, sino en el momento del derribo de la edificación, aduciendo -según precisan en el escrito de alegaciones- que “no existe daño efectivo susceptible de evalúo hasta que no se produce la demolición”, y señalan que esta habría tenido lugar entre el 27 de mayo y el 11 de septiembre de 2015, aludiendo en su escrito inicial a cierta doctrina consolidada que vendría a sostener tal tesis.

Por el contrario, la Administración ha planteado durante la instrucción del procedimiento, y así consta en el informe librado por la Jefa del Servicio de Secretaría el 12 de agosto de 2016, que la reclamación sería extemporánea en aplicación de lo dispuesto en el artículo 142.4 de la LRJPAC. Afirma la Administración seguir la interpretación literal dada por el Tribunal Supremo a este precepto en casos similares, según la cual el plazo de prescripción para reclamar expiraría al año de dictarse o notificarse la sentencia definitiva, incluso en el caso de que la resolución judicial aún no hubiese sido ejecutada a tal fecha, y en este sentido se razona en el informe antes citado que en el asunto examinado las reclamantes dejaron transcurrir aquel plazo “no solo con la sentencia que declaró ajustada la resolución de demolición de la ampliación realizada, sino igualmente los incidentes deducidos para la clarificación por la legalización de las obras, e incluso el mismo auto que declaró nulo el acuerdo municipal de inejecución de las obras”.

La controversia que sostienen las partes a propósito del cómputo del plazo de prescripción es reflejo de la que se viene reproduciendo en los tribunales de justicia en los últimos años, y dista de tener una solución aplicable de manera uniforme a todos los supuestos. Por una parte, está la línea jurisprudencial que sostiene que el plazo de prescripción ha de computarse desde la fecha en que se notifica la sentencia anulatoria en interpretación literal del artículo 142.4 de la LRJPAC -a la que ya hemos aludido en nuestros Dictámenes Núm. 207/2015 y 239/2016-, pues ya desde ese momento pueden conocer los interesados la existencia y el alcance del daño que se reclama, con independencia de que aún no se haya procedido a su ejecución (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 junio de 2004 -ECLI:ES:TS:2004:4355-, 9 de abril de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:2290-, 13 de junio de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:4189- y 27 de octubre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:4289-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). Los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que sostienen esta tesis argumentan que en el caso de que se permitiera computar, con carácter general, el plazo de prescripción desde la

fecha de ejecución de la resolución anulatoria aquel quedaría a disposición de los interesados, destacando asimismo que nuestro ordenamiento no impide la presentación de la solicitud indemnizatoria en plazo aun sin cuantificar, pues el artículo 6.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial establece que en la reclamación se deberán especificar, entre otros extremos, “la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible”. Por otro lado, existe una línea más matizada (a la que también hemos aludido en nuestro Dictamen Núm. 239/2016, y de la que son exponentes las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:6594- (Sección 6.ª), 31 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3515-, 1 de junio de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3535- y 6 de junio de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:3744- (todas ellas de la Sección 4.ª) que parte de considerar que en numerosas ocasiones las consecuencias lesivas derivadas de las sentencias que anulan licencias urbanísticas no se hacen efectivas en su totalidad en el momento en que se conoce la resolución judicial. Tras dictarse la sentencia anulatoria de la licencia se despliega un abanico de posibilidades que va desde las más inocuas (legalización) a las más graves (demolición), por lo que la entidad de los perjuicios no siempre puede identificarse al tiempo de su notificación, lo que impide en ciertos casos el ejercicio de una acción cuyo primer presupuesto es la existencia de un daño real y efectivo. Así, podríamos estar ante perjuicios derivados de la incertidumbre sobre el destino de la construcción -que las sentencias arriba citadas califican de “daño moral”-, junto con otros, como la dificultad de transmisión, cuando la demolición sea el único modo de restaurar la legalidad urbanística pero antes de que se produzca quede impedida la posibilidad de reforma o modificación del edificio, y, si finalmente se procede a la demolición, los daños podrían ser otros. En suma, los perjuicios derivados de la anulación de licencias son susceptibles de generarse en forma escalonada, lo que condiciona la aplicabilidad del artículo 142.4 de la LRJPAC. Por ello, la solución que debe darse a cada caso habrá de ser necesariamente distinta en función de las circunstancias concretas en presencia.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al objeto de determinar si la acción ha sido tempestivamente ejercitada en el caso que analizamos, debemos comenzar por señalar que el único pronunciamiento anulatorio de una actuación municipal en este asunto es el contenido en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de abril de 2015, por el que se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de desistimiento de la demolición adoptado el día 7 de octubre de 2014, ya que las resoluciones judiciales anteriores referidas al mismo asunto no son anulatorias, sino confirmatorias de la legalidad de la actuación municipal.

Aunque ignoramos la fecha de notificación de dicho auto, resulta evidente que los interesados pudieron conocer el alcance de ciertos daños y reclamar su resarcimiento, si así lo estimaban oportuno, mucho antes de la notificación de la resolución judicial señalada. Tales perjuicios son los correspondientes a los costes de ejecución y legalización de las obras ilegales (que se calculan tomando como referencia los importes consignados en los expedientes de licencias tramitados hace dos décadas) o los daños morales consistentes en el “sufrimiento de estos veinte últimos años”, al menos en lo que se refiere a la zozobra sobre el destino de la edificación, pues este quedaría definitivamente desvelado en la fecha en que adquirió firmeza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 4 de diciembre de 1998, en la que se declaraba ya la imposibilidad de legalizar el exceso de volumetría.

Ahora bien, existen ciertos daños, como los correspondientes al “mobiliario y enseres no aprovechables a consecuencia de la demolición” o los “perjuicios derivados de las obras ejecutadas a cargo del Ayuntamiento”, que se habrían materializado con motivo de los trabajos de derribo y posterior reconstrucción, los cuales habrían finalizado el día 27 de agosto de 2015, según informa el Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo con fecha 4 de noviembre de 2015, por lo que es claro que respecto de estos

daños la reclamación presentada el día 13 de mayo de 2016 fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular

provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de los trabajos de

restauración de la legalidad urbanística acometidos por el Ayuntamiento de Langreo en ejecución subsidiaria.

Por lo que se refiere a la realidad de los daños reclamados, ha de señalarse que su efectividad no ha sido acreditada por las interesadas, sobre las que recae la carga de la prueba. Las afirmaciones en las que pretenden sustentar su pretensión, apoyadas en las pericias que adjuntan a la solicitud inicial, han resultado desvirtuadas por los informes incorporados al expediente durante la instrucción del procedimiento, cuyas conclusiones no han rebatido en el escrito de alegaciones presentado durante la sustanciación del trámite de audiencia.

En primer lugar, no han aportado prueba alguna de que la vivienda se encuentre "en peores condiciones que antes de acometer las obras en noviembre de 1992", como afirma el perito autor del informe que adjuntan a su solicitud. Tan genérica aseveración, que carece del más mínimo soporte probatorio, viene a contradecirla el Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo al señalar en sus informes, cuando describe el estado de la vivienda antes de acometer los trabajos de restauración de la legalidad urbanística en la zona afectada por el exceso de edificación, que "la cubierta no estaba aislada, no tenía puertas más que en el baño y en la habitación de (la) torre" y estas eran "material de desecho, recuperadas de otros usos", las ventanas no tenían "ningún tipo de rotura de puente térmico", las paredes "estaban sin pintar" y la vivienda "tenía una instalación eléctrica obsoleta de cables vistos, con cajas sin cables ni aparataje", lo que -afirma- "se puede demostrar con el reportaje fotográfico realizado por la Policía". Tras la realización de las obras las estancias están pintadas y tienen puertas, como evidencian las fotografías aportadas por los reclamantes; además, según señala el Arquitecto Municipal, "la cubierta reconstruida es de mucha más calidad que la eliminada", se ha efectuado una nueva distribución de la planta bajo cubierta atendiendo a la petición de la propiedad, se ha cambiado la distribución de algunas piezas en el cuarto de aseo para hacerlo más accesible, se han subsanado ciertos "defectos y (...) faltas del colocado" del

pavimento original y se ha realizado una nueva instalación eléctrica “mucho mejor que la previa y desde luego cumpliendo la normativa”. Si no se han sustituido los elementos preexistentes por otros de mayor calidad ni se han subsanado los remates o la falta de instalaciones ha sido -según puntualiza- “por no ser objeto de las obras definidas en la ejecución de sentencia”.

Respecto a la cuantía solicitada en concepto de “inversión efectuada en las obras ejecutadas y demolidas”, y sin perjuicio de que la acción para reclamarla deba considerarse prescrita, tal y como hemos señalado, observamos que no existe prueba de que corresponda efectivamente a los gastos acometidos para la ejecución de la parte de la edificación finalmente derribada, pues la solicitud indemnizatoria (calculada por estimación, al considerar todo el desembolso efectuado para la rehabilitación acometida en 1992) comprendería también los costes de restauración de la cochera y la planta baja del edificio que no fueron demolidas, según señala el Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo en su informe de 29 de agosto de 2016.

La parte interesada tampoco ha acreditado plenamente la efectividad de los daños que reclama en concepto de “mobiliario y enseres no aprovechables a consecuencia de la demolición”, toda vez que, salvo la fotografía de una máquina de coser llena de suciedad, ninguna prueba se aporta de la existencia de otros elementos deteriorados, dañados o inutilizados por imposibilidad de trasladarlos desde su ubicación actual. Por el contrario, el informe técnico municipal viene a contradecir su existencia cuando indica que durante las obras “tan solo se afectó un arcón de madera que no se retiró por la propiedad” y que “se mandó a reparar por el constructor, restituyéndolo a su estado original”, añadiendo que no existen enseres inútiles por imposibilidad de trasladarlos fuera de las dependencias en las que se encuentran, pues “todos pueden salir por la puerta y en su caso podrían haber (sido) sacados por la ventana, tal y como se hace en las mudanzas”.

En lo que se refiere a la partida que engloba los denominados “perjuicios derivados de las obras de demolición ejecutadas a cargo del



Ayuntamiento”, manifiestan las perjudicadas que como consecuencia de los trabajos de demolición y reconstrucción del inmueble acometidos por encargo de la Administración municipal se ha producido una “disminución de la funcionalidad de la vivienda en la planta alta” que da lugar a una depreciación del valor de lo construido en un 50%. Aun habiendo resultado probado que tras las obras ha quedado una “parte inaccesible” en el bajo cubierta, pues así se desprende del informe del Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo de 29 de agosto de 2016, lo cierto es que no se aporta prueba alguna de que tras aquellas se haya depreciado el valor de lo construido en un 50%. Al contrario, entiende el Arquitecto Municipal Coordinador del Área de Urbanismo en el referido informe que “al mejorar las calidades y ordenar la edificación al eliminar la parte declarada ilegalizable” se ha producido una “revalorización efectiva de la edificación”. A mayor abundamiento, cabe señalar que el término de comparación de la disminución de funcionalidad de las citadas estancias no puede ser otro que el uso existente antes de la realización de las obras ilegales, y, según se desprende del informe librado por el mencionado técnico municipal el 4 de noviembre de 2015, era el de “trastero, lo que sigue siendo en la actualidad”.

Sin perjuicio de la prescripción de la acción para reclamar el daño moral derivado de la incertidumbre sobre el destino del inmueble al que hemos hecho referencia, y en cuanto a la efectividad de los perjuicios de esta naturaleza, este Consejo ha señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 97/2006 y 221/2016) que el daño moral carece de parámetros o módulos objetivos, pero “ello no destruye el principio de que quien alega debe probar. En lo tocante al daño moral, la carga de la prueba es liviana, pero existe”, y aunque el daño moral tiene un carácter “abstracto, espiritual y subjetivo”, a fin de efectuar una “valoración jurídica y económica ha de determinarse su existencia real. Para ello no es posible indagar en la inmanencia del ser doliente; en cambio, sí cabe examinar si ese daño moral trasciende de un daño real que no había por qué soportar. A través de esta vía se podrá objetivar el daño moral en los términos que requiere el artículo 139.2

de la LRJPAC, o sea (...) se podrá calificar como `efectivo`, `evaluabile económicamente` e `individualizado`”.

No ofrece duda que el hecho de la demolición habrá producido inquietud en los reclamantes; sin embargo, estos no han aportado pruebas de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluabile económicamente ese malestar, que, en cualquier caso, para adquirir la naturaleza de daño moral deberá ser de carácter grave, tal y como establece la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo al declarar que “el concepto de daño evaluabile a efectos de determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración incluye el daño moral. Sin embargo, por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave” (Sentencias de 3 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, 29 de marzo y 30 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:1786 y ECLI:ES:TS:2006:5418-, y 14 de marzo de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

Por último, debe tenerse en cuenta que los “costes de profesionales” cuya cuantía también se reclama, aunque sin probar la realidad del desembolso mediante la correspondiente factura, no resultan necesarios para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, por lo que, al haber sido asumidos voluntariamente por los interesados, deben hacer frente a los mismos.

La falta de acreditación de la efectividad de los daños por los que se reclama constituye causa suficiente para desestimar la pretensión sin necesidad de valorar si existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones alegadas. Ahora bien, aun cuando aquella pudiera llegar a probarse el sentido de nuestro dictamen no variaría.

En primer lugar, no puede admitirse que exista nexo causal entre los daños alegados y un funcionamiento anómalo del servicio público. El evento lesivo no se produce a causa de la invalidez del acuerdo municipal relativo al desistimiento de la demolición, como pretenden los reclamantes, sino en

ejecución de un acto administrativo por el que se ordenó el derribo de la planta construida sin licencia municipal cuya validez está fuera de toda duda, al haber sido confirmada por sentencia firme. Siendo plenamente ajustado a derecho el acto por el que se dispuso el derribo de la planta construida sin licencia municipal, los interesados vienen obligados a soportar la ejecución del mismo con todas sus consecuencias, por lo que los daños derivados de la demolición tampoco serían antijurídicos.

Descartado que exista nexo causal entre la actuación administrativa declarada nula y los daños reclamados, ha de excluirse igualmente que tal relación pueda existir con la actuación material llevada a cabo de forma indirecta por el Ayuntamiento para restaurar, mediante ejecución subsidiaria, la legalidad urbanística. La imputación de la parte reclamante relativa a la deficiente ejecución de los trabajos ha resultado desvirtuada por el contenido de los informes municipales, de los que se desprende que la intervención en la vivienda se ha desarrollado correctamente y ha cumplido la finalidad de ajustar la volumetría de la edificación a lo establecido en las normas urbanísticas. A mayor abundamiento, ha supuesto la introducción de mejoras constructivas, funcionales y relativas a la calidad de los materiales que han contribuido a revalorizar la vivienda. Cosa distinta es que la actuación desarrollada no haya subsanado la totalidad de las deficiencias que presentaba la vivienda antes de la realización de las obras, como, por ejemplo, las diferencias de nivel existentes entre las distintas estancias, las limitaciones de altura en algunas dependencias, la ausencia de puntos de luz, los defectos en grifos y radiadores o las faltas estéticas del pavimento, pues resulta evidente que tales tareas exceden de las necesarias para adecuar la realidad física del inmueble a la legalidad urbanística vulnerada.

Finalmente, tampoco pueden conectarse con el funcionamiento del servicio público los perjuicios derivados del asesoramiento técnico y jurídico para la formulación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, pues no se trata de gastos necesarios y, por tanto, deben considerarse voluntariamente asumidos.

En suma, no se ha acreditado que los daños objeto de reclamación en este procedimiento reúnan los requisitos legalmente impuestos para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que el sentido de la resolución que finalmente se dicte debe ser desestimatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.